



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-565**  
4 de mayo de 2022

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00281-00

**Solicitante:** Betty Elena Felizzola Gómez

**Despacho:** Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar

**Funcionario judicial:** Orlando Díaz Atehortúa

**Clase de proceso:** Disciplinario

**Número de radicación del proceso:** 2018-00792

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 4 de mayo del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Betty Elena Felizzola Gómez en calidad de quejosa dentro del disciplinario identificado con radicado 2018-00792 que cursa en la Comisión de Disciplina de Bolívar, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 9 de marzo del 2019, se han instalado nueve audiencias, sin que hasta la fecha se haya agotada la etapa probatoria del proceso.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-280 del 21 de abril de 2022, se dispuso requerir al doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 25 de abril del 2022.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2019) y afirmó que: i) el proceso de referencia fue repartido el 8 de noviembre del 2018, año en el que el despacho contaba con mas del 1000 procesos, y para lo cual se adoptaron medidas de descongestión; ii) el 13 de noviembre del 2018, se dispuso dar apercibimiento a la queja, y señaló fecha de audiencia de calificación para el 19 de marzo del 2019; iii) el 19 de marzo del 2019, fue presentada excusa de los investigados la cual fue aceptada, y se fijó como nueva fecha 19 de mayo del 2019, fecha en la cual el audio de la audiencia no funcionó, razón por cual se fijó nueva fecha para el 19 de agosto del 2019, iv) en fecha 19 de agosto del 2019, las partes no asistieron, razón por la cual se ordenó emplazamiento de los investigados y se designó un defensor de oficio, orden que fue cumplida el 31 de octubre del 2019; v) en fecha 27 de noviembre del 2019, cumplido el término del emplazamiento, se declaró persona ausente a los investigados, y se fijó fecha de audiencia para el 6 de marzo del 2020. Vi) sin embargo en la audiencia de 6 de marzo del 2020, se informó al despacho, la no aceptación del cargo de defensor de oficio de los investigados, por lo que se

reprogramó la audiencia para el 8 de junio del 2020; v) que la anterior orden no fue cumplida debido a la emergencia sanitaria y la suspensión términos del 17 de marzo al 30 de junio del 2020; vi) finalizada la emergencia sanitaria, y debido a la alta número de procesos por reprogramar mediante auto de fecha 26 de agosto del 2020, se fijó fecha de audiencia para 18 de febrero del 2021; vii) el 18 de febrero del 2021, se llevo a cabo la audiencia y se fijó fecha para su continuación el 21 de julio del 2021; viii) llegado el día 21 de julio del 2021, la sala se pronunció sobre la solicitud de defensor de oficio, relevandolo de cargo y designado nuevo defensor, así mismo fijó fecha de audiencia para el día 25 de agosto del 2021; ix) que llegado el día de la audiencia el defensor no asistió, por lo cual se fijó nueva fecha para el 20 de octubre del 2021; x) llegada la fecha de audiencia fue celebrada y se requirió a la fiscalía la remisión del proceso penal identificado con radicado 228334, prueba que fue requerida desde la primera audiencia; xi) que se fijó como nueva fecha el 25 de enero del 2022, sin que la Fiscalía Seccional 17 de Cartagena, remitiera el expediente solicitado. Xii) el 29 de marzo del 2022, se celebró nueva audiencia, sin que la Fiscalía remitiera el proceso penal solicitado y por tanto se fijó fecha de audiencia para el 29 de junio del 2022, así mismo se dispuso la compulsión de copias a las Fiscalía 17 Seccional Cartagena, por la omisión del envío del expediente penal, para continuar la audiencia.

## CONSIDERACION

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Betty Elena Felizzola Gómez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

*También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

*Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

*Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.*

*En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se*

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

En el sub examine, La señora Betty Elena Felizzola Gómez, en calidad de quejosa dentro del disciplinario identificado con radicado 2018-00792 que cursa en la Comisión de Disciplina de Bolívar, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 9 de marzo del 2019, se han instalado nueve audiencias, sin que hasta la fecha se haya agotada la etapa probatoria del proceso.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2019) y afirmó que: i) el proceso de

referencia fue repartido el 8 de noviembre del 2018, año en el que el despacho contaba con mas del 1000 procesos, y para lo cual se adoptaron medidas de descongestión; ii) el 13 de noviembre del 2018, se dispuso dar apertura a la queja, y señaló fecha de audiencia de calificación para el 19 de marzo del 2019; iii) el 19 de marzo del 2019, fue presentada excusa de los investigados la cual fue aceptada, y se fijó como nueva fecha 19 de mayo del 2019, fecha en la cual el audio de la audiencia no funcionó, razón por cual se fijó nueva fecha para el 19 de agosto del 2019, iv) en fecha 19 de agosto del 2019, las partes no asistieron, razón por la cual se ordenó emplazamiento de los investigados y se designó un defensor de oficio, orden que fue cumplida el 31 de octubre del 2019; v) en fecha 27 de noviembre del 2019, cumplido el término del emplazamiento, se declaró persona ausente a los investigados, y se fijó fecha de audiencia para el 6 de marzo del 2020. Vi) sin embargo en la audiencia de 6 de marzo del 2020, se informó al despacho, la no aceptación del cargo de defensor de oficio de los investigados, por lo que se reprogramó la audiencia para el 8 de junio del 2020; v) que la anterior orden no fue cumplida debido a la emergencia sanitaria y la suspensión términos del 17 de marzo al 30 de junio del 2020; vi) finalizada la emergencia sanitaria, y debido a la alta número de procesos por reprogramar mediante auto de fecha 26 de agosto del 2020, se fijó fecha de audiencia para 18 de febrero del 2021; vii) el 18 de febrero del 2021, se llevo a cabo la audiencia y se fijó fecha para su continuación el 21 de julio del 2021; viii) llegado el día 21 de julio del 2021, la sala se pronunció sobre la solicitud de defensor de oficio, relevandolo de cargo y designado nuevo defensor, así mismo fijó fecha de audiencia para el día 25 de agosto del 2021; ix) que llegado el día de la audiencia el defensor no asistió, por lo cual se fijó nueva fecha para el 20 de octubre del 2021; x) llegada la fecha de audiencia fue celebrada y se requirió a la fiscalía la remisión del proceso penal identificado con radicado 228334, prueba que fue requerida desde la primera audiencia; xi) que se fijó como nueva fecha el 25 de enero del 2022, sin que la Fiscalía Seccional 17 de Cartagena, remitiera el expediente solicitado. Xii) el 29 de marzo del 2022, se celebró nueva audiencia, sin que la Fiscalía remitiera el proceso penal solicitado y por tanto se fijó fecha de audiencia para el 29 de junio del 2022, así mismo se dispuso la compulsión de copias a las Fiscalía 17 Seccional Cartagena, por la omisión del envío del expediente penal, para continuar la audiencia.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial y los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso	8/11/2018
2	Apertura y fijación de fecha de audiencia para el 19/03/2022	13/11/2018
3	Audiencia fracasada por excusa de los investigados y fijó nueva fecha 19/05/2019	19/03/2019
4	Auto fracasada problemas de audio y fijó fecha audiencia 19/08/2019	19/03/2019
5	Audiencia fracasa partes no asistieron, se ordenó el emplazamiento de los investigados y se designó defensor de oficio	19/08/2019
6	Auto declaró personas ausentes a los investigados y fijó fecha de audiencia el 06/03/2020	27/11/2019
7	Audiencia fracasada, no se acepta el cargo de defensor de oficio, se realizó nueva designación y se fijó fecha de audiencia el 8/06/2020	06/03/2020

8	Inicio de la suspensión de términos por emergencia sanitaria por Covid 19	17/03/2020
9	Final de la suspensión de términos por emergencia sanitaria por Covid 19	30/06/2020
10	Auto reprograma audiencia del 8/06/2020 para el 18/02/2021	26/08/2020
11	Audiencia instalada y se ordenó su continuación el 21/07/2021	18/02/2021
12	Se relevó al defensor de oficio del cargo, se designó nuevo defensor y se fijó como fecha de audiencia el 25/08/2021	21/07/2021
13	Audiencia fracasada, defensor no asistió y se ordenó como fecha de audiencia el 20/10/2021	25/08/2021
14	Audiencia instalada, se solicitó de nuevo el proceso penal identificado con radicado 228334, prueba que fue requerida desde la primera audiencia a la Fiscalía Seccional 17 de Cartagena, se fijó fecha de audiencia el 25/01/2022	20/10/2021
15	Audiencia fracasada, a Fiscalía Seccional 17 de Cartagena, no envió el expediente requerido, se fijó fecha de audiencia 29/03/2022	25/01/2022
16	Audiencia fracasada, a Fiscalía Seccional 17 de Cartagena, no envió el expediente requerido, se fijó fecha de audiencia 29/06/2022, se impulsó copias por la falta de envío de la prueba requerida	29/03/2022
17	Comunicación del requerimiento de la Vigilancia administrativa	25/05/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que en audiencia de fecha 29 de marzo del 2022, se resolvieron las peticiones de la quejosa, dado que se fijó fecha para audiencia de prueba el 29 de junio de la anualidad, así mismo se observa que el funcionario judicial, haciendo uso de sus poderes correccionales, solicitó las pruebas requeridas a la Fiscalía Seccional 17 de Cartagena, y compulsó copias ante la falta de diligencia en él envió del expediente solicitado, actuaciones surtidas, antes al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial en fecha 25 de abril del 2022, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, se advierte a la quejosa, que si bien en el proceso de la referencia no se ha podido superar la etapa probatoria, se advierte que tal circunstancia no obedece a la mora del despacho en el impulso de proceso, sino a situaciones procesales ocurridas dentro del trámite del mismo, y que no pueden ser atribuidas al

Resolución Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR22-565  
4 de mayo de 2022

funcionario judicial, pues contrario a lo alegado, se han usado los poderes correccionales a fin de darle impulso a la etapa procesal requerida.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la Betty Elena Felizzola Gómez en calidad de quejosa dentro del disciplinario identificado con radicado 2018-00792 que cursa en la Comisión de Disciplina de Bolívar, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante al doctor Orlando Díaz Atehortúa y a la secretaria de esta agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia